

REGLAMENTO DE CONTROL ANTIDOPAJE DE LA
FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE GALGOS

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- El control de sustancias y métodos prohibidos en el deporte a que se refiere el Título VIII de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, se regirá por dicha Ley y disposiciones dictadas en su desarrollo, así como la Orden de 11 de enero de 1996, por la que se establecen las normas generales para la realización de controles de dopaje y las condiciones generales para la homologación y funcionamiento de laboratorios no estatales, de control de dopaje en el deporte, y en lo que no esté en contradicción con ellas, por los Estatutos de la F.E.G. y el presente Reglamento.

Artículo 2º.- El Dopaje es el uso o administración de sustancias o empleo y aplicación de métodos destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones deportivas.

Artículo 3º.- Todos los deportistas con licencia para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal tendrán obligación de someter a sus galgos a los controles de dopaje, durante las competiciones o fuera de ellas, a requerimiento del C.S.D., la Comisión Nacional Antidopaje y la Comisión Antidopaje de la F.E.G.

Artículo 4º.- La Comisión Antidopaje de la F.E.G. vigilará el desarrollo de los controles de dopaje asegurando que se cumple la normativa vigente. Dicha comisión fijará las competiciones donde se realizará control de dopaje y el número de muestras a tomar en cada una de ellas. También es misión de la Comisión fijar la cantidad de los controles que se llevarán a cabo fuera de la competición, si así se decidiera.

TÍTULO SEGUNDO. DE LAS SUSTANCIAS DOPANTES Y MÉTODOS DE DOPAJE

Artículo 5º.- La lista de sustancias incluyen todas las categorías de acción farmacológica. Los galgos participantes en una prueba deben estar sanos y competir según sus propios méritos. La utilización de cualquier sustancia prohibida puede influir en el resultado de un galgo o esconder un mal estado de salud y, en consecuencia, falsear los resultados de la competición y la conclusión que pudiera sacarse sobre su potencial genético o ser perjudicial para la salud del galgo.

Artículo 6º.- Las sustancias prohibidas son productos de origen externo, ya sean o no endógenos en el galgo. Son sustancias prohibidas:

- Sustancias que actúen sobre el sistema nervioso
- Sustancias que actúen sobre el sistema cardiovascular
- Sustancias que actúen sobre el sistema respiratorio
- Sustancias que actúen sobre el sistema digestivo
- Sustancias que actúen sobre el sistema urinario
- Sustancias que actúen sobre el sistema reproductor
- Sustancias que actúen sobre el sistema músculo esquelético
- Sustancias que actúen sobre la piel
- Sustancias que actúen sobre el sistema sanguíneo
- Sustancias que actúen sobre el sistema inmunitario distintas a las contenidas en las vacunas autorizadas
- Sustancias que actúen sobre el sistema endocrino, secreciones endocrinas y sus equivalentes sintéticos
- Sustancias antiinfecciosas, las cuales no sean antiparasitarias
- Sustancias antipiréticas, analgésicas y antiinflamatorias
- Sustancias citotóxicas

La lista de sustancias prohibidas cambiarán y se adaptarán según las decisiones aprobadas por la F.E.G.

La lista de sustancias consideradas dopantes en el deporte de los galgos es la aprobada en la Resolución de 21 de diciembre de 2006, publicada en el BOE núm. 309 de fecha 27 de diciembre de 2006.

Se considera positiva la muestra en la que se detecte cualquier cantidad de dichas sustancias, por mínima que sea su concentración, incluyendo sus metabolitos.

Artículo 7º.- Se prohíbe que los galgos sean receptores de sangre o productos sanguíneos que contengan hemáties.

Artículo 8º.- No está permitido el uso de sustancias o la utilización de métodos que modifiquen la integridad o autenticidad de las muestras de orina o sangre utilizadas en el control de dopaje. Se incluyen entre los métodos prohibidos la sustitución y/o adulteración de las orinas o sangres y la inhibición de la excreción renal, particularmente a través de la Probenecida y compuestos derivados.

TÍTULO TERCERO. DE LA RECOGIDA DE MUESTRAS

Artículo 9º.- DEL PERSONAL ENCARGADO DE LA RECOGIDA DE MUESTRAS

La recogida de muestras de un control de dopaje en competición se realizará por el o los veterinarios oficiales de la competición de que se trate. Siempre que sea posible estará presente durante la recogida el Director de Carreras de la competición, en cuyo caso colaborará con el veterinario en la recogida de muestras.

Ninguno de los componentes del equipo de recogida tendrán vínculos personales ni profesionales con los deportistas cuyos galgos se seleccionen para controlar.

Artículo 10º.- DE LA SELECCIÓN

En aquellas pruebas o competiciones oficiales de ámbito estatal, autonómico o provincial, en que se lleve a efecto un control de dopaje la selección de los galgos que deban someterse al mismo se realizará atendiendo a cualquiera de los siguientes criterios:

-Clasificación parcial y/ o final de la competición

-Sorteo

-Por designación, motivada por sospecha, a requerimiento del Director de Carreras tras consulta con el veterinario/ os de la competición. También podrán ser requeridos para control aquellos galgos que no se presenten a disputar una prueba en la que estuvieran inscritos sin causa justificada, o aquellos que puedan ser retirados por el veterinario/ os de la competición y cuya sintomatología pueda sospechar de la posibilidad de dopaje.

Cuando el criterio sea el sorteo, este se realizará por el equipo de recogida de muestras garantizando la imparcialidad y confidencialidad del mismo. Sobre las circunstancias del sorteo el equipo de recogida incluido el Director de Carreras de la competición podrán utilizar el sistema que mejor se adapte a las circunstancias de la competición.

En todo caso podrán existir uno o más sustitutos, para el supuesto de que alguno de los galgos requeridos para su control deba ser evacuado por lesión grave.

Artículo 11º.- DE LA NOTIFICACIÓN

1. Ningún galgo de los que pueda ser llamado a control de dopaje podrá abandonar el lugar de la competición hasta que se conozca los que hayan sido designados para ello. Los galgos siempre estarán acompañados durante el sorteo y la recogida por al menos una de las siguientes personas, todas ellas acreditando que están federadas:

Propietario o al menos unos de los propietarios si son más de uno

Representante legal debidamente acreditado

Alguno de los presentadores recogidos en la inscripción

En el caso de que fuera un representante legal deberá con anterioridad al reconocimiento veterinario comunicárselo al director de Carreras haciéndole entrega del documento que acredite su representación.

2. El Veterinario oficial eximirá de la permanencia en el lugar de competición el galgo que deba ser evacuado a un centro asistencial por haber sufrido una lesión grave, debiendo ser comunicado al equipo de recogida.

Artículo 12º.- Después de terminada la competición, fase prevista, clasificación de colleras, etc, el responsable de la recogida de muestras u otro miembro del equipo de recogida de muestras entregará a la

persona que acompañe y represente al galgo en cuestión el acta de notificación, haciendo constar en la misma como mínimo, los siguientes datos y advertencias:

Nombre y apellidos del deportista

Nombre e identificación del galgo

Nombre y apellidos de la persona que realiza la notificación

La competición de que se trate

La obligatoriedad de someterse al control, junto con la advertencia de que la incomparecencia del galgo o alguna de las personas que deben acompañarlo, y la negativa a someterse al control, con la salvedad establecida en el art. 11.2, serán consideradas como infracciones muy graves y susceptibles de sanción

La fecha y hora de la notificación

La constancia en forma de firma de la persona que hace la notificación, y del deportista acreditando que está federado y comprobando que es una de las personas que debe acompañar al galgo

El acta de notificación de control de dopaje en competición constará de tres ejemplares autocopiables, destinados respectivamente a:

-Comisión Nacional Antidopaje(color amarillo)

-F.E.G. Comisión Antidopaje(color azul)

-El deportista(color rosa)

El deportista dispondrá de un máximo de 30 minutos para presentarse en el área de control de dopaje demostrando su identidad y acreditando disponer de tarjeta federativa en vigor.

Artículo 13°.- DEL AREA DE CONTROL DE DOPAJE

El control se realizará en un lugar donde el galgo se pueda encontrar sosegado y tranquilo y que asegure unas condiciones mínimas de seguridad e intimidad. Debido a que las competiciones son en campo abierto los responsables del equipo de recogida establecerán estas áreas en virtud del presente artículo. Siempre que sea posible se dispondrá de un lugar cerrado y con unas condiciones e infraestructuras mínimas que aseguren una recogida higiénica y segura.

Queda prohibida la realización de cualquier documento gráfico o audiovisual durante el proceso de recogida con excepción de permisos excepcionales dictados por la F.E.G., siempre con carácter formativo.

Artículo 14°.- DE LA RECOGIDA DE MUESTRAS

Durante la recogida de muestras solo podrán estar presentes, las personas del equipo de recogida, cualquiera de las personas enumeradas en el art. 11.1., y los miembros de la Comisión Antidopaje de la FEG

Las personas del equipo de recogida podrán administrar bebidas a los galgos, no alcohólicas, herméticamente cerradas y que se abran en ese preciso momento, para su uso exclusivo.

Artículo 15°.- 1.-Durante el proceso de recogida de muestras se cumplimentará el acta individual de recogida de muestras, que constará de cuatro ejemplares autocopiables destinados respectivamente a:

-Laboratorio de control de dopaje, no pudiendo este ejemplar incluir los datos correspondientes al nombre e identidad del galgo ni del deportista federado propietario, representante legal o presentador del mismo.(color blanco)

-Comisión nacional Antidopaje(color amarillo)

-F.E.G. Comisión Antidopaje(color azul)

-El deportista(color rosa)

2.- En las cuatro copias a que se refiere el apartado 1 del presente artículo han de constar los siguientes datos:

- Nombre y Fase de la Competición
- Fecha y lugar
- Hora del inicio de la recogida y de su finalización
- Códigos asignados a las muestras a lo largo de todo el proceso
- Tipo de muestra
- PH y densidad
- Volumen
- Declaración de los medicamentos utilizados con anterioridad a la recogida de muestras

3.- En todas las copias con excepción de la dirigida al laboratorio han de incluirse los siguientes datos:

- Nombre del galgo e identificación

- Nombre y apellidos del deportista federado que le presenta(cualquiera de las mencionadas en el art. 11.1)
- Nombre y apellidos del responsable de la recogida de muestras
- Firmas de conformidad al proceso del deportista federado que le presenta
- Observaciones

Artículo 16º.- El deportista federado cuyo galgo deba pasar un control de dopaje está obligado a facilitar por duplicado, al equipo de recogida de muestras, y en sobre cerrado, los fármacos que eventualmente se hayan administrado a los galgos durante las 72 horas anteriores a la competición.

Artículo 17º.- El deportista podrá elegir por orden de preferencia según se finalice la competición entre el material dispuesto por el equipo de recogida para la misma, el cual será de uso exclusivo en cuanto a la recogida en sí; tubos heparinizados, recipientes para la recogida de orina, jeringas, agujas, etc.

Artículo 18º.- 1.-La muestra obtenida se repartirá por el responsable de la recogida, en presencia del deportista presentador del galgo, entre los dos frascos de vidrio para muestras de orina, o entre los tubos heparinizados(o con otro anticoagulante) que fueran necesarios, dependiendo de su capacidad para muestras de sangre. Se procurará que la muestra “A” contenga mayor volumen.

2.- El deportista tendrá derecho a comprobar que los números que se inscriben en el acta se corresponden con los que figuran en los frascos o tubos y en las ventanas de los contenedores antes de precintar estos últimos, y que los mismos estén perfectamente cerrados.

3.- Realizadas las anteriores preparaciones, cada frasco o tubos se introducirán en un contenedor individual en cuyas respectivas ventanas se colocará la tarjeta indicativa para diferenciar las muestras “A” y “B”, a no ser que dicho contenedor ya incluyera esta información.

4.- Inmediatamente y en presencia del deportista, el responsable de la recogida cerrará los contenedores con los precintos del mismo código de referencia, y a continuación se terminará de cumplimentar la correspondiente acta individual de recogida de muestras, firmando las personas implicadas.

5.- A medida que finalice cada proceso individual de recogida de muestras, el responsable de la recogida introducirá cada pareja de contenedores individuales en otro general, cerrándolo al finalizar con un precinto que asegure la inviolabilidad, y cuyo código se habrá detallado en el acta correspondiente, en el que se incluirán la relación general de códigos, sin identificaciones nominales.

6.- Dentro del contenedor general se incluirán los ejemplares destinados al Laboratorio de las actas individuales de recogida y la que contiene la relación general de códigos.

7.- El resto de las actas se incluirán en un sobre dirigido a la Comisión Antidopaje de la F.E.G., dentro de sobre individualizados por muestra en los que constará de forma legible el nombre de la competición, el lugar y la fecha y los códigos asignados a las muestras “A” y “B”.

8.- Finalizado el proceso de recogida de muestras, el responsable de la misma remitirá al laboratorio el o los contenedores generales en un plazo no superior a 24 horas, salvo que coincida con festivos.

TÍTULO CUARTO. DEL ANÁLISIS Y COMUNICACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 19º.- Los análisis destinados a la detección o comprobación de prácticas prohibidas deberán realizarse en los laboratorios estatales y homologados por el Estado.

Artículo 20º.- El análisis de la muestra “A” se llevará a cabo inmediatamente después de su llegada al laboratorio, si no incurre motivo de anulación, permaneciendo la “B” en el mismo, debidamente conservada y custodiada a fin de permitir la realización, en su caso, de un eventual segundo análisis y contraanálisis, si se solicitara este último dentro del plazo reglamentario. Pasados diez días desde que finalice dicho plazo la muestra podrá ser destruida.

Serán motivos de anulación de una muestra:

- El conocimiento del nombre del galgo o deportista por su inclusión como tal o como firma de cualquier documento que llegara al laboratorio
- La ausencia o rotura de alguno de los precintos de los envases individuales
- El hallazgo del frasco o tubos “A” rotos al abrirse el contenedor individual.
- La no coincidencia de los códigos de los frascos o tubos y de los precintos de los envases con los reflejados en las actas de control de dopaje en competición y envío de muestras.

La anulación de una muestra será comunicada por la dirección del Laboratorio a la Comisión Antidopaje de la F.E.G., así como al Presidente de la Comisión Nacional Antidopaje.

Artículo 21º.- La dirección del laboratorio entregará al Presidente de la Comisión Antidopaje de la F.E.G., dentro de los diez días hábiles siguientes al de la recepción de la muestra, el acta de análisis y copia de la de recepción. En todo caso una superación de este plazo no supondrá defecto de forma ni, en consecuencia, anulación del control.

Artículo 22º.- En caso de la presencia de sustancias prohibidas, los deportistas federados responsables de los galgos tendrán derecho a solicitar, de manera confidencial y por procedimiento que deje constancia de su recepción, ante la Comisión Antidopaje de la F.E.G. , en un plazo no superior a 48 horas a contar desde la fecha de notificación a los deportistas federados responsables de los galgos interesados de la calificación "positiva" provisional del resultado del primer análisis, que se realice un segundo, en el que los deportistas federados responsables podrán aportar cuanta documentación estimen oportuna. Petición que deberá cursar la Comisión Antidopaje de la F.E.G. a la dirección del laboratorio dentro del siguiente día hábil al de su presentación.

Artículo 23º.- 1.- La dirección del laboratorio comunicará a la Comisión Antidopaje de la F.E.G., fecha y hora de realización del contraperitaje solicitado, que deberá llevarse a cabo con la muestra "B", en el mismo laboratorio pero con personal diferente al que realizó el análisis "A", pudiendo estar presente el propietario o personas en las que delegue su representación, un especialista nombrado por el mismo y un miembro de la Comisión Antidopaje de la F.E.G.

2.- Si alguna de aquellas personas se presentara en el laboratorio, deberá abrirse en su presencia el contenedor individual que contenga la muestra que vaya a ser objeto de contraperitaje, firmándose en ese momento por los asistentes la correspondiente acta de comparecencia en la que podrán hacerse constar las eventuales anomalías que en su caso se detecten.

3.- Quienes hayan ejercido su derecho a estar presentes en la realización del contraperitaje podrán permanecer en el laboratorio durante el transcurso de todo el proceso.

4.- Los gastos originados por el contraanálisis serán sufragados en su totalidad por el peticionario del mismo, el cual deberá ingresar el montante del análisis en la cuenta de la Federación destinada al efecto antes de las 24 horas siguientes a su petición.

Artículo 24º.- Una vez finalizado el proceso, el laboratorio entregará las actas de comparecencia y de contraanálisis a la Comisión Antidopaje de la F.E.G.

TÍTULO QUINTO. DE LA COMISIÓN ANTIDOPAJE DE LA FEG

Artículo 25º.- La Comisión Antidopaje de la F.E.G. es el órgano que ostenta la autoridad y responsabilidad máximas en el control del dopaje de las competiciones y pruebas oficiales de carreras de galgos organizadas y/o dependientes de la Federación Española de Galgos en España, así como en la aplicación de las normas reguladoras de dicha actividad.

Artículo 26º.- 1.- La Comisión Antidopaje de la F.E.G. está integrado por cinco miembros, uno de los cuales al menos será Veterinario y estarán designados por la Junta Directiva de la Federación Española de Galgos, al igual que un Secretario, con voz pero sin voto.

2.- Los miembros de la Comisión Antidopaje elegirán entre ellos mismo a su Presidente.

3.- La sede de la Comisión Antidopaje es la propia de la Federación Española de Galgos, C/ del Barquillo nº 38. Madrid.

Artículo 27º.- 1.- Corresponden a la Comisión Antidopaje, en particular, todas aquellas funciones que específicamente le atribuya el presente capítulo y demás disposiciones que rigen la materia y en general, velar por el cumplimiento de uno y otras y adoptar en el ámbito de su competencia, cuantas medidas estime oportunas para mejorar el nivel de eficacia en lo que respecta a la prevención y erradicación de prácticas de dopaje.

2.- Deberá mantener permanentemente actualizada la concreción del concepto de dopaje definidos por la World Greyhound Racing Federation, Consejo Superior de Deportes y organismos olímpicos, adaptando el cuadro de sustancias dopantes y métodos de dopaje que se relacionan en el artículo 6º, a los posibles cambios o ampliaciones que establezcan los mencionados organismos.

3.- La Comisión Antidopaje podrá designar, acreditándole debidamente, a cualquiera de sus miembros para que presencie las operaciones propias del control antidopaje, excluidas las de análisis, que se realicen en las competiciones donde aquel se efectúe.

Artículo 28°.- La convocatoria de la Comisión Antidopaje corresponde al Presidente, a iniciativa propia o por solicitud de, al menos de tres de sus miembros con derecho a voto y deberá ser acordada y notificada con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, salvo supuestos de especial urgencia, acompañándose el orden

del día, que fijará aquel teniendo en cuenta, si lo considera oportuno, las peticiones que los restantes miembros formulen al respecto con la suficiente antelación.

Artículo 29°.- 1.- La Comisión Antidopaje quedará válidamente constituida cuando asistan al menos tres de sus componentes con derecho a voto.

2.- También quedará válidamente constituida siempre que se encuentren reunidos todos sus integrantes y así lo acuerden por unanimidad.

Artículo 30°.- Los acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta de los asistentes y no podrá tratarse asunto alguno que no figure incluido en el orden del día salvo que, estando presentes todos los miembros se declare por mayoría la urgencia del tema.

Artículo 31°.- Los miembros de la Comisión Antidopaje podrán hacer constar en acta su voto contrario al acuerdo de que se trate y el motivo que justifique su discrepancia.

Artículo 32°.- 1.- El Secretario levantará acta de cada sesión con especial indicación de las personas que hayan intervenido, circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, puntos principales de deliberación, formas y resultado de las votaciones y contenido de los acuerdos.

2.- Las actas deberán ir firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente y se someterán a aprobación en la misma reunión o en la siguiente.

Artículo 33°.- En los supuestos de ausencia por causa justificada, el Presidente será sustituido por el miembro más antiguo de la Comisión Antidopaje y en última instancia por el de mayor edad.

Artículo 34°.- 1.- Cuando el Presidente de la Comisión Antidopaje de la F.E.G., conocidos los datos facilitados por el laboratorio, advierta que en alguna de las actas de análisis hay identificación de sustancias cuya presencia en la muestra pueda hacer el resultado susceptible de ser calificado como positivo, convocará a la Comisión Antidopaje en reunión de urgencia, para una primera y provisional evaluación de los datos y circunstancias.

2.- Si la Comisión Antidopaje considera que procede calificar provisionalmente el caso de que se trate como positivo, el Presidente procederá, de forma personal y exclusiva, a la decodificación de los datos que hubieran sido facilitados, a fin de identificar al galgo y con ello el propietario supuestamente infractor, al cual se notificará de inmediato aquella circunstancia, de manera confidencial y por procedimiento que deje constancia de su recepción.

3.- El propietario tendrá derecho a solicitar ante la Comisión Antidopaje un segundo análisis en la forma que establece el artículo 22° del presente Reglamento.

Artículo 35°.- 1. - Si se hubiera llevado a cabo el contraperitaje, la Comisión Antidopaje se reunirá en plazo no superior a cuarenta y ocho horas, a contar desde el momento en que disponga del resultado y, en dicha reunión, podrá acordarse, en todo caso motivadamente, la revocación de la calificación provisional positiva o la elevación de esta a definitiva, lo que deberá notificar en ambos supuestos, al propietario del galgo afectado y en el segundo, además, al Comité de Disciplina Deportiva de la F.E.G.

2.- La Comisión Antidopaje notificará al Comité de Disciplina Deportiva de la F.E.G. los casos en los que el propietario interesado se negara a someterse al mismo o renunciase a su derecho a realizar el contraperitaje, resultando el primero positivo y así mismo los supuestos en que se haya obstaculizado el control del antidopaje.

TITULO SEXTO. REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 36°.- 1.- El uso o administración de sustancias, o el empleo y aplicación de métodos destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los galgos o a modificar por tal motivo los resultados de las competiciones, tendrá la consideración de infracción muy grave a la conducta deportiva conforme a lo establecido en el artículo 123º epígrafe k) de los Estatutos de la Federación Española de Galgos, referente a las infracciones contempladas en el Régimen Disciplinario.

2.- Idéntica consideración tendrá la negativa a someterse a los controles exigidos por personas y órganos competentes o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles, conforme a lo establecido en el artículo 123º epígrafe l) de los Estatutos de la Federación Española de Galgos, referente a las infracciones contempladas en el Régimen Disciplinario.

Artículo 37°.- Al calificarse como positivo definitivo el resultado del control antidopaje, el galgo a que se refiriera, quedará automáticamente eliminado de la competición en la que estuviera participando, perdiendo todos sus derechos en la misma, así como trofeos, premios en metálico, etc.. No obstante, esta retirada no alterará las clasificaciones que se hubieran producido anteriormente.

Artículo 38°.- El resultado de positivo en el control antidopaje, no alterará en ningún caso el resultado de la carrera, para el pago de las apuestas en los canódromos. Es decir, que para el pago de apuestas, se respetará totalmente el orden de entrada de los galgos por la línea de meta.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente título y consiguientemente la práctica del control antidopaje, tendrá vigencia a partir de la fecha en que se determine por la Asamblea General de la Federación Española de Galgos, una vez aprobado por la Comisión Delegada y ratificado por el Consejo Superior de Deportes.

Este Reglamento ha sido aprobado en la Asamblea General de la Federación Española de Galgos con fecha 4 de mayo de 2006 y ratificado por el Consejo Superior de Deportes con fecha 25 de enero de 2007.